

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 367

Cali, 22 de febrero de 2021

Revisada la demanda de Regulación de Cuota Alimentaria para Disminución, presentada a través de apoderada judicial por el señor DIEGO FERNANDO MARIN JIMENEZ, contra la señora BEATRIZ JOHANA CARMONA GOMEZ en representación del menor DIEGO RAFAEL MARIN CARMONA, se observa que no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1) Omite acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico (o físico) copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo.

2) Se omitió informar el domicilio o residencia del menor de edad -Inciso 2º, Núm. 2º del art. 28 del C.G.P., en concordancia con el artículo 97 del C.I.A.

3) No indica el valor que pretende sea disminuido, pues habla en las pretensiones que se disminuya la cuota alimentaria y que se tenga en cuenta el ofrecimiento voluntario, por lo que habrá de aclarar si la en realidad pretende que se reduzca la cuota alimentaria, o que le sea dado el trámite a una oferta de alimentos, Artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

4) No allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al correo electrónico indicado como de la demandada, pese a que manifiesta que se comunican por ese medio. (Art. 8 del Decreto 806/20).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PROCESO: REGULACION DE ALIMENTOS DISMINUCION
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO MARIN JIMENEZ
DEMANDADO: BEATRIZ JOHANA CARMONA GOMEZ
RAD. 760013110005-2021-00055-00
DECISIÓN: INADMITE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para que actúe en representación de la parte actora a la abogada CLAUDIA LORENA MEJIA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29121237 de Cali y TP No. 203854 del C.S.J. conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6aa50c89c8c3e0f9faebe6e662c01507cdf6b30bc404b1d5c3bbfed2939d6dad
Documento generado en 22/02/2021 03:20:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>